debent accipi ut sonant. 4ª Algunas palabras señaladas en las leyes antiguas como injurias atroces, ya no lo son en el dia como la de gafo y la de marrano. 5ª Al contrario hai en el dia palabras mui injuriosas que no conocieron nuestros legisladores y esto depende de la diversidad de tiempos y de lenguage.

La injuria puede ser grave ò leve; conociéndola ó nó el ofendido, como la que se hace á un loco, á un niño ó á un ausente; directa ó indirecta, que es la que se hace á la familia, cuerpo ó nacion á que pertenece alguno; y en fin simple ó cualificada. Especies principales de injurias cualificadas: 1ª Palabras atrozmente ofensivas. 2ª Injuria del hijo al padre. 3ª Difamacion, que es el dicho divulgado contra el honor de alguno. 4ª Calumnia extrajudicial, que es el dicho divulgado contra el honor de alguno y se diferencia de la simple injuria en que esta expresa una cosa cierta, aunque dicha ilicitamente, y la calumnia expresa una cosa falsa. Se dice *extrajudicial*, porque la calumnia proferida en juicio no pertenece á los delitos privados de que estamos tratando, sino á los delitos pùblicos. 5ª Injuria por escrito, que en el foro se llama *libelo infamatorio.* La gravedad de esta injuria consiste en la permanencia de los escritos. *Verba volont et scripta manent*, y la mas grave de las injurias por escrito es el *pasquin*, que es el escrito anònimo divulgado contra el honor de alguno. Son reos de este último delito los dictadores, escritores, copiadores, distribuidores y fijadores de pasquin y tambien los tenedores de él, que no lo entregan dentro de 24 horas á la autoridad respectiva. 6ª Canciones insultantes. 7ª Injurias por la prensa, de las que hablaremos al tratar de los delitos de imprenta. 8ª Caricaturas y demas pinturas ofensivas.

Penas. 1ª Pena arbitraria, á excepcion de la difamacion, que se castiga con la de 6 meses á 2 años de prision solitaria (1). 2ª La palinodia ó retractacion hecha en juicio, la que tiene lugar respecto de las injurias atroces (2). 2ª La súplica de perdon hecha en juicio, la que tiene lugar respecto de las injurias menos graves que constan claramente (3). 4ª La declaracion de honor hecha tambien en juicio, la cual tiene lugar respecto de las injurias menos graves, acerca de las qué no hai prueba plena, pero sì graves indicios. Dicha declaracion se hace diciendo el supuesto injuriante que tiene al ofendido como persona honrada y que no fué su intencion injuriarlo. Como las penas no se imponen sino por delito probado, la declaracion de honor es mas bien una providencia gubernativa que una pena. Estas tres especies de satisfaccion deben darse de una manera correspondiente al delito; asi es que si la injuria se hizo por la prensa, la satisfaccion debe darse por la prensa. 5ª La infamia respecto de las injurias atroces.

(1) L. de 21 de Sbre. de 1848.
(2) L. 2, tít. 3, lib. 4, F. R.
(3) L. 2 cit.

Observacion tomada de la lei 81 del Estilo. "Si en un pleyto ó contienda se dicen muchas palabras ó denuestos, non se juzga sinon la pena de un mayor denuesto."

§ 2º Injuria real.

Para calificar los hechos injuriosos tenemos la misma regla que para las injurias verbales, y á fin de evitar ambigüedades y vaguedades, pondremos los ejemplos siguientes, expresos en la lei de Partida. 1º Perseguir á alguno con intencion de herirle ó aprehenderle. 2º Alzar la mano con intencion de ofender. 3º Escupir á la cara. 4º Entrar á su casa sin su voluntad. 5º Encerrarle en algun lugar. 6º Seguir á una muger honrada en lugar público ó visitarla con frecuencia ó hacerle regalos con intencion de seducirla. 7º Insultar á un enfermo grave apoderándose de sus bienes con pretexto de deuda, con tal que concurran las circunstancias expresadas menudamente por la lei. 8º Insultar el cadáver ó memoria de alguno (1).

Penas. 1ª Arbitraria, á excepcion de la injuria hecha á un enfermo grave con pretexto de deuda, que se castiga con la pérdida de la misma deuda y multa en favor de los herederos, si la deuda era verdadera, y multa arbitraria, si la deuda era falsa (2) 2ª Palinodia. 3ª Súplica de perdon. 4ª Declaracion de honor. 5ª Infamia respecto de las injurias atroces.

Cuestion importante. ¿Es lícito decir el defecto de un individuo sin incurrir en un delito de injuria?.

Principio. Es lìcito decir el defecto de alguno en su presencia ó en ausencia de palabra, por escrito ó por la prensa y aunque no haya necesidad ó utilidad especial, sino usando de la libertad de la palabra, con tres condiciones: 1ª que el defecto sea verdadero, porque de lo contrario habria una calumnia; 2ª que sea público, porque la esencia de la injuria consiste en la privacion del honor y aquel cuyo defecto es público, ya no tiene honor respecto del mismo defecto, y 3ª que se diga con moderacion (3).

Consecuencias de la primera condicion: 1ª que el que dice el

(1) LL. 4, 5, 7, 11, 12 y 13, tít. 9, P. 7.
(2) L. 11 cit.
(3) Con esta doctrina del Derecho civil está conforme la Moral cristiana. Los

defecto esté dispuesto á probarlo, lo cual es necesario para que se presuma verdadero y 2ª que no se exagere el defecto, porque esto en aquello que tiene de exagerado es falso.

Consecuencias de la segunda condicion. 1ª Es lícito decir el defecto público de hecho de alguno, no solo en el lugar donde es conocido, sino tambien en otros donde no lo es. 2ª Es una injuria decir el defecto de alguno que aunque ha sido público, está reparado por la buena reputacion adquirida nuevamente en distinto lugar y tiempo: en distinto lugar, cuando despues de haber sido infamado en uno, pasa á vivir y ha adquirido buena fama en otro; en distinto tiempo, cuando por el transcurso de 40 ó mas años se ha perdido la memoria del delito y se ha adquirido buena fama; pues en estos casos sí hai privacion de honor. 3ª No es injuria decir el defecto de alguno público de derecho, es decir por el cual ha sido condenado en juicio, pues la declaracion del juez es la declaracion del soberano, la declaracion de toda una nacion. 4ª No es injuria decir el defecto de alguno público de derecho, aunque haya sido indultado, porque el indulto produce el efecto del perdon por mera gracia del soberano, pero nò la recuperacion del honor perdido por la sentencia. 5ª No es injuria decir el defecto de alguno en una historia ó documento que tenga carácter de tal, por la razon de la lei de Partida, á saber, para que resplandezca la verdad y se distingan en la sociedad los buenos de los malos. La historia es la consignacion de los hechos buenos y de los hechos malos, el ejemplo de lo pasado y la luz del porvenir. 6ª Aunque sea oculto el defecto, no es injuria decirlo á otro que tambien lo sabe, porque falta la esencia de ella que es la privacion del honor. 7ª Siendo oculto el defecto, es injuria decirlo á otro que no lo sabe. Y si el delincuente muriò y pertenecia á alguna corporacion, hai no solo una injuria individual, sino una injuria à toda la corporacion. 8ª No es injuria decir el defecto de una corporacion (1). 9ª Es una injuria decir el defecto de alguno al superior de él, sin avisarlo primero al mismo que lo cometió, sino es que importe á la sociedad denunciar al delincuente á la autoridad segun lo que diremos despues. Esta doctrina está basada en la esencia de la injuria, conforme al Derecho natural y al espíritu del Derecho civil. 10ª Ni el mismo superior puede mandar que se le diga el defecto de alguno (con la excepcion referida) y en caso de que lo mande, no debe ser obedecido, porque el superior no puede disponer del honor de sus súbditos. 11ª Tan sagrado es el honor del individuo que ni en el secreto de la confesion sacramental se puede decir el defecto de otro. 12ª Ni uno mismo puede decir el delito que ha cometido. Asi es que el que dijese sus pecados en una plaza pública cometería un delito civil, sino es que esto procediera de una causa extraordinaria é inculpable. La razon es porque los deberes del hombre están en esta escala: Dios, la sociedad, nosotros mismos y los demas, y si tenemos una obligacion civil de no privar de su honor á los demas, mayor la tenemos respecto de nosotros mismos; y si el privarse à sí mismo de la vida es un delito civil, tambien lo es el privarse á sí mismo del honor.

Segun estos principios cuando uno ha cometido realmente un delito que no puede probarse sino con su propia confesion, interrogado por el juez ¿está obligado á confesarlo? No tiene duda que está obligado á ello, aun cuando se le siga la muerte (1). Sin embargo en caso de haberlo negado y que despues se le pruebe, habrá una circunstancia sumamente atenuante. La regla de Derecho: *Nemo tenetur se ipsum prodere* significa que el delincuente no está obligado á denunciarse; mas interrogado por el juez, está obligado á responder la verdad. La razon de este duro principio consiste en la escala de deberes que hemos expuesto anteriormente. Primero es la sociedad que el individuo, y en un caso dado el hombre está obligado á sacrificar sus intereses materiales, su honor y aun su vida por el bien comun, por la patria, y tambien que en ningun caso es lícita la mentira.

Excepciones de la doctrina sobre la segunda condicion: 1ª Uno está obligado á denunciar el delito oculto de alguno cuando importe á la sociedad religiosa. 2ª Está obligado á lo mismo cuando importe á la sociedad civil. De aquí la doctrina consignada en todas las leyes sobre libertad de imprenta, de que bien se puede decir los delitos *oficiales*, aunque sean ocultos de los funcionarios públicos sin incurrir en delito de injuria. 3ª No es injuria decir el defec-

---

A A. del Curso completo de Teología, edicion de Migne, hablando de la restitucion del daño en el honor, dicen: *Quando quis est infamatus in uno loco, hoc ipso quod verum crimen sit ibi notorium, jure vel facto, qui absque sufficienti causa necessitatis vel utilitatis illud narrat ignorantibus, aut scribit hominibus in locis adeo remotissimis degentibus, ut ad illos nunquam, aut nonnisi difficile, aut per longum tempus, ejus notitia fore perventura, non peccat contra justitiam, praescisso quocunque alio nocumento extrinseco, si id non facit ex odio, invidia etc.*

(1) Esta doctrina está tambien conforme con la Moral cristiana. Los mismos AA. en el lugar citado dicen: *Peccat mortaliter qui aliquam religionem aut monasterium infamat dicendo v. g. quod ibi male vivitur, quod simonia aut usura exercetur, nisi alias esset notorium.*

(1) Sto. Tomas, 2.ª 2.ª, quaest. 69, art. 1.

to privado de otro en justa defensa de sí mismo y de aquí la inculpabilidad de los litigantes, abogados y procuradores que dicen en juicio el defecto oculto de otro, importando esto á su causa. Pero para esto se requiere la misma moderacion de defensa inculpable que para quitar la vida á otro en justa defensa.

OTRA CUESTION.

¿Que deberá hacerse cuando á la sociedad civil importe que se denuncie el delito privado de alguno y á la sociedad religiosa importe que no se denuncie? ¿Que hará un hombre que siendo al mismo tiempo ciudadano y sacerdote, sabe por la confesion sacramental que va á cometerse un delito mui grave, el cual va á trastornar el órden público?. La sociedad religiosa, sociedad universal, sociedad de todas las inteligencias y de todas las voluntades, sociedad cuyos principios están relacionados con el bienestar social de todos los individuos, de todas las familias y de todo el género humano, es superior sin duda á una sociedad particular. Esta sociedad tiene por objeto el bienestar material y si no se obobserva una lei suya en algun caso, no resultan males de tanta consideracion, como los que produce la falta de observancia de los principios de la sociedad religiosa (1). Tenemos la solucion práctica de esta cuestion en la célebre causa inglesa llamada de la Pòlvora, en el reinado de Jacobo I. Tramòse una conspiracion en Londres que tenia por objeto hacer volar el salon del Parlamento, á la sazon de estar reunido en él, incluso el rei, por medio de barriles de pólvora, colocados en un cuarto subterráneo, la que no prendió por un accidente. Por la confesion judicial de varios cómplices se supo que habian desistido de este crímen y habian ido á confesarlo à varios jesuitas, los qué, no habiendo querido declarar nada de lo que habian sabido en la confesion, fueron decapitados (2). Estos casos son extraordinarios y no pueden suponerse con frecuencia.

(1) El sacramento de la Confesion está basado en el mas estricto sigio y faltando este, nadie se confesaria. Omitimos por brevedad los innumerables bienes *sociales* que produce dicho sacramento al que se deben en su mayor parte la reforma de las costumbres y el órden y progreso principal de una sociedad.

(2) Causas célebres de Madoz, parte inglesa, causa de la Pólvora.

En nuestro siglo, en Estados Unidos uno se hurtó una gran cantidad de dinero y arrepentido despues se confesó con el P. Antonio Róhlmann de la Compañia de Jesus, le entregó el dinero, le encargó la restitucion y se fugó. Al hacer el Padre la restitucion fué aprehendido, procesado y condenado en primera instancia como cómplice, por no querer decir el nombre del ladron. Apeló y el tribunal supremo pronunció sentencia absolutoria, declarando sabiamente que en el artículo constitucional de tolerancia de cultos estaba incluido el respeto á la inviolabilidad del sigilo de la Confesion respecto de los católicos. (Nota del autor en 1872.)

Consecuencias de la tercera condicion; 1ª Es injuria decir el defecto de alguno por odio, burlàndose, gritando ó de alguna otra manera descompuesta (1). 2ª Es injuria expresar el defecto de alguno por medio de canciones ó caricaturas. 3ª Es injuria decir el defecto de algun ascendiente, funcionario público ó cualquier otro superior, aun cuando sea verdadero y público, porque de cualquier manera que los súbditos digan el defecto de sus superiores faltan á la moderacion y respeto debidos, y como dice la lei de Partida: "ante dezimos que si mal ollessen dezir dellos que les deve mucho pesar e vedar e contratar á los que esto dixessen que lo non digan" (2); á excepcion de los delitos oficiales segun hemos dicho. Esta misma es sustancialmente la doctrina del Derecho romano sobre las condiciones que se requieren para decir el defecto de alguno sin incurrir en delito de injuria (3).

ARTICULO 3º

Delitos contra la propiedad.

Como de una cosa no puede hacerse mas que hurtarla ó deteriorarla, dos son las únicas clases de delitos contra la propiedad: el hurto y el daño.

Hurto.

Hurto es el acto de tomar ó tener una cosa agena contra la voluntad de su dueño. De la division de las cosas en muebles y raices se sigue la division de este delito en hurto propiamente dicho y usurpacion.

§ 1º Hurto propiamente dicho.

Es el acto de tomar ó tener una cosa agena mueble contra la voluntad de su dueño. Divídese en simple y cualificado, que es la única division importante (4).

(1) L. 1ª cit.

(2) L. 2, tít 9, P. 7.

(3) L. 5 C. tìt. 35, lib. 9.

(4) Ya no tiene lugar la division del hurto en manifiesto y no manifiesto. Las Partidas llaman hurto manifiesto cuando el ladron es aprehendido ó visto con la cosa hurtada. Dichó código tomó esta division de la Lei de las XII Tablas y estas la copiaron segun Montesquieu de las leyes de Licurgo. El hurto no manifies-

Los principales hurtos cualificados son el robo, el abigeato, el estelionato, la expilacion, el plagio, la usura, y la quiebra fraudulenta.

ROBO.

Es el hurto hecho con violencia. La escala de robos de que tratan nuestras leyes es la siguiente: 1ª robo con armas, 2ª sin ellan en cuadrilla, 3ª robo con escalamiento, 4ª con fractura interior, 5ª con fractura exterior y 6ª salteamiento, que es el robo hecho en un camino ó en sus inmediaciones. La pena del robo es la misma que la del hurto simple, si no pasa de 100 pesos, y si pasa, es arbitraria: ordinariamente es la de prision solitaria ó presidio.

ABIGEATO.

Es el hurto de bestias de ganaderia. Las razones de la gravedad de este delito son dos: 1ª el perjuicio causado á la agricultura, la que ha sido protejida siempre por la legislacion y 2ª la dificultad de guardar los animales que andan en el campo, como se guardan los demas muebles, por lo qué el Derecho romano no llamó abigeato el hurto de un caballo que estuviese en la caballeriza (1). Es cualificado el abigeato que consiste en el hurto de una grei ó manada entera, para cuya calificacion advierten nuestras leyes que una manada de ovejas se compone de 10 cabezas, la de cerdos de 5, y la de bueyes, vacas y yeguas, de 4. La pena del abigeato es arbitraria.

ESTELIONATO.

Es el hurto hecho con engaño. Ordinariamente tiene lugar en

to era castigado con el duplo, el robo con el triplo y el hurto manifiesto con el cuádruplo (l. 18, tít. 14, P. 7). Los mas autores no dan una razon satisfactoria de esta extraña diversidad de penas. El jurisconsulto Heineccio dice que el ladron manifiesto era castigado con el cuádruplo, porque ordinariamente resistia, añadiendo mas criminalidad á su delito y no así el no manifiesto. Pero en primer lugar el robador era castigado con el triplo, apesar de que ordinariamente resistia. En segundo lugar parecia impolítica, porque proporcionaba el que el ladron se escapase. Montesquien dice que esta lei está reflejando el carácter lacedemonio, pues Licurgo estimando como un gran bien social que sus ciudadanos fuesen ingeniosos y valientes en todos los lances de la vida civil, premiò indirectamente la habilidad y castigò la torpeza, asaber, la habilidad ó diligencia del dueño y torpeza del ladron en el hurto manifiesto y la diligencia del ladron y torpeza del dueño en el no manifiesto. Sin embargo, el mismo jurisconsulto filósofo llama extravagante esta lei y con justicia no está recibida en la práctica.

(1) l. 1, § 1 ff. de Abigeis.

los contratos, cuando alguno con falsas promesas ú otros embustas consigue quitar una cosa á otro. Su pena es arbitraria.

EXPILACION.

Es el hurto de todos ó parte de los bienes de una herencia yacente. Penas: 1ª la restitucion de lo hurtado, 2ª pérdida del derecho á la herencia, 3ª pago del duplo de lo hurtado, 4ª pérdida de la cuarta falcidia y 6ª pena arbitraria.

PLAGIO.

Es el hurto de un hombre ò muger y ordinariamente de un niño. Pena arbitraria.

USURA (1).

Usura es el logro exigido por el solo mutuo sin tìtulo alguno.

Cuestion 1ª ¿La usura es ilícita? Sí, por estar prohibida por nuestras leyes vigentes (2). En materia de Derecho esto basta, porque no digo los individuos, sino aun el juez tiene que confor-

(1) En 1853 escribí á mis discípulos una Disertacion sobre la Usura en razon de la importancia de la materia, y cuando en 1859 les escribì este Tratado de Delitos, ya no escribí nada sobre la usura, sino que los remití á la Disertacion. Mas ahora que publico este Tratado, para que no salga trunco, presento las principales cuestiones sobre la usura, tomadas de la referida Disertacion. Como dicen mui bien los autores del Diccionario de Derecho Canónico la materia de usura pertenece conjuntamente á la Teologia Moral y á la Economia política, y por lo mismo para entenderla bien es necesario estudiarla bajo sus dos aspectos teológico y económico: las equivocaciones en la misma marcria han dimanado en mucha parte de que unos la han visto por un lado y otros por otro. El tirano Antìgono mandò hacer su retrato á Apeles y habiendo este tenido miedo de retratarlo tal como era, porque era ciego de un ojo, lo retrató de perfil. Este no fué un verdadero retrato, porque no presentaba toda la fisonomia de la persona. Todas las ciencias marchan de frente como los soldados de la vanguardia de un ejército y todas se ilustran y auxilian mutuamente, hasta las que parecen mas diversas, como las ciencias naturales y las ciencias morales. Siendo el hombre un compuesto de espìritu y de cuerpo, la Metafísica ilustra á la Fisiologia y la Fisiologia sirve á la Metafìsica. Aun la ciencia divina ha recibido servicios de las ciencias humanas con el progreso de los siglos: no en sus principios eternos, pero sì en sus aplicaciones prácticas; no en su parte divina, pero sí en su parte humana y perfectible. La Teologia Moral es una ciencia divina, y sin embargo ella ha recibido servicios de la misma Fisiologia en materia del bautismo de los fetos abortivos, en la de absolucion de los que parecen muertos y en otros casos que seria largo referir en una nota. Ella ilumina à la Economia política para que no se desvié de los principios de eterna justicia, y la Economia política ha ilustradó á la Teologia Moral en lo relativo á lo fructìfero del dinero. (Nota del autor en 1872).

(2) 31 y 40, tít. 11, P. 5; 4, tít. 6, P. 7, y 2 y 4, tít. 22, lib. 12 N.

marse con las leyes sin juzgar de ellas: *Judex non de legibus sed secundum leges debet judicare.* Pero pasando del Derecho á la Filosofia del Derecho; de la ciencia de la Jurisprudencia á la ciencia de la Legislacion para conocer no solo la lei, sino la *razon de la lei*, y entender mejor esta materia, decimos que todo el que haya estudiado Lògica conocerá que la usura es injusta segun los dos criterios fundamentales: el de la razon y el de la autoridad: prohibida por la razon, prohibida por la autoridad de todo derecho, divino y humano é injusta segun la autoridad y doctrina de los hombres mas sabios.

1º La usura es prohibida por la razon, es decir por el Derecho natural. ¿Por qué? Porque la razon dicta claramente que es injusta toda ganancia sin trabajo ni motivo alguno (1).

2º La usura es prohibida por el Derecho divino positivo consignado en el Antiguo Testamento: *Domine, quis habitabit in tabernáculo tuo, aut quis requiescet in monte sancto tuo?... qui pecuniam suam non dedit ad usuram* (2), *Si genuerit filium latronem, effundentem sanguinem.....ad usuram dantem et amplius accipientem, nemquid vivet? non vivet* (3).

3º La usura es prohibida por el Derecho divino positivo consignado en el Nuevo Testamento: *Mutuum date, nihil inde sperantes* (4).

4º Es ilícita segun el Derecho canónico consignado en las disposiciones de los Sumos Pontifices, pues Alejandro III, Urbano III, Inocencio III y otros muchos la han prohibido terminantemente (5).

5º Es ilícita segun el Derecho canónico consignado en los Concilios, pues el de Ilíberis (celebrado en 305), el general de Nicea I (en 325), el Cartaginense I (en 348), el de Agneda (en 506), el Lateranense V (en 1517), el general de Viena (en 1311) y otros inumerables la han prohibido.

6º Es injusta segun la doctrina de todos los S.S. Padres: filósofos y teólogos sapientísimos, (y algunos verdaderos genios) intérpretes de la Escritura. S. Basilio: *Ezechiel id in maximis*

(1) "Siendo el trabajo el origen primitivo de la propiedad, se hecha de ver cuanta justicia, cuan profunda sabiduría, cuanta prevision, cuanto caudal de Economia polìtica, se encierra en la lei moral que prohibe las adquisiciones sin trabajo" (Balmes, Filosofia Elemental, Etica, cap. 23, sec. 5).
(2) Salmo 14.
(3) Ezech., cap. 18.
(4) Luc. cap. 6.
(5) Todo el tìtulo *De Usuris* en el cuerpo del Derecho canónico.

malis recenset, si foenus, et quid piam ultra sortem accipiatur (1). S. Ambrosio: *Quodcunque sorte accedit usura est; quod velis ei nomen imponas, usura est* (2). S. Gerònimo: *Alii pro pecunia foenerata solent munuscula accipere diversi generis, et non intelligunt usuram apellari et superabundantiam, quidquid illud est, si ab eo cui dederint, plus acceperint* (3). S. Agustin: *Si plusquam dedisti expectas accipere, foenerator es, et in hoc improbandus, non laudandus* (4). Santo Tomas, explicando el Derecho natural con su profundidad y claridad acostumbradas, dice: *In mutuo dominium rei ex natura sua transfertur in mutuatarium. Ergo si quid exigeretur pro usu rei consumptibilis, exigeretur profecto pro re quae non extat, ideoque exigeretur injustè* (5).

En fin los mas sabios de los gentiles, como Platon, Ciceron, Séneca y otros muchos, alumbrados únicamente por la razon, reprobaron la usura.

(1) In psalm. 14.
(2) De Tobia, cap.14.
(3) In Ezach., lib. 6, cap. 18.
(4) In psalm. 36.
(5) 2ª 2ª, quest. 78, art. 1.

El sapientìsimo Benedicto XIV dice: *Omne lucrum ex mutuo, praecisè ratione mutui, uti loquuntur Theologi, hoc est lucri cessantis, damni emergentis, aliove extrinseco título remoto, usurarium, atque omni jure, naturali scilicet, Divino, et Ecclesiástico, illícitum esse, perpetua fuit, et est Cathòlicae Eclesiae doctrina, omnium Conciliorum, Patrum, Theologorum unánimi consensione firmata.* (De Synodo, lib. 10,cap. 4, n. 2.) Bossuet, esa inteligencia de primer órden, al vér tantos y tan grandes fundamentos, llegó á opinar que la ilicitud de la usura es de fé, y la misma opinion adopta Scavini, añadiendo estas palabras: *idque hodie maximè post Benedictinam Encyclicam*: principalmente despues de la encíclica *Vix pervenit* contra la usura, expedida por Benedicto *XIV* en 1745. Pero el que ciertos contratos y ciertos logros sean usurarios no es de fé. Benedicto en su encíclica prohibió como usurario el logro del 5 por 100, y de aquí dedujeron algunos ser *de fé* la ilicitud de dicho logro; pero como observan Scavini [Teologia Mor. Univ., lib. 2, n. 620) y Gury [Compendio de la Teologia Mor., n. 869) esto no es cierto: 1.° Por que al año siguiente de dada la encíclica, el sabio Scipion Maffei publicó su obra *Sobre el empleo del dinero*, en la què defendió la licitud del 5 por 100 legal: la imprimió en Roma, ante los ojos del Pontífice, se la dedicò y SS. la aceptó con abundantísimas muestras de benevolencia: todo lo cual no habria hecho el Papa respecto de un libro en que se escribia contra la fé. 2.° Por que Benedicto en su misma encíclica dice que acerca del referido logro, cuya licitud ó ilicitud se ventilaba en las escuelas, no es su intencion establecer nada dogmàticamente: *nihil in praesenti statuimus* (§. 6) 3.° Por que consultada la S. Penitenciaria y la Congregacion del S. Oficio sobre el mencionado logro, lo han permitido, y la primera, refiriéndose precisamente á la encíclica benedictina, ha añadido: "hasta que la Santa Sede diere su decision *definitiva*." (Nota del autor en 1872.)